

REGLAMENTO DE RÉGIMEN CURRICULAR Y ADMINISTRACIÓN DOCENTE DE PROGRAMAS DE POSTÍTULO Y MAGÍSTER

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios universitarios de postgrado que imparte la Universidad del Desarrollo. Estas normas podrán ser complementadas, en lo que no les sea contrario, por reglamentos particulares de los programas.

En las materias de que trata este texto, los programas de Doctorado se regirán por las normas contenidas en el reglamento dictado especialmente para dichos programas.

Párrafo 1: De los Programas de Postgrado

Artículo 2. La docencia de postgrado se organizará a través de programas. Para los efectos de este reglamento, los programas de postgrado son aquellos programas académicos conducentes a postítulos, a postítulos de especialidades o subespecialidades médicas y odontológicas y en otras áreas de la salud y al grado académico de magister.

Artículo 3. Los Programas de Magister podrán distinguir dos modalidades:

- a) **Magíster Académico:** Orientado hacia el conocimiento avanzado en el área de estudio respectiva, fomentando la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico, de manera de desarrollar, principalmente, competencias de carácter académico y de investigación. Estos programas deberán contemplar una tesis u otra actividad de creación o investigación como requisito de obtención del grado académico respectivo y, en las materias que requieran una especial regulación por la naturaleza del programa, se regirán por el reglamento particular dictado especialmente al efecto. Para todos los efectos, estos programas dependerán de la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados.
- b) **Magíster Profesional:** Orientado hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudio correspondiente y por situar a los estudiantes en los avances recientes de ésta, con el objetivo de realizar una eficaz aplicación de aquella en el ejercicio profesional. Estos programas no requerirán de la elaboración de una tesis para la obtención del grado respectivo, pudiendo culminar con otro tipo de actividad específica de graduación, la que deberá consistir en un trabajo final de aplicación del conocimiento, que sea un aporte al campo o área profesional respectiva y que dé cuenta del logro de los objetivos y del perfil de egreso del programa de que se trate. Este trabajo será evaluado en forma individual, según se deberá regular en el texto reglamentario dictado para el correspondiente programa.

Artículo 4. **Postítulo** es un programa de estudios conducente a un título que complementa la formación profesional o académica anterior y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional.

Los programas de postítulo que se imparten por la Facultad de Medicina CAS-UDD o por la Facultad de Ciencias de la Salud, con el objeto de formar especialistas o subespecialistas en disciplinas como Medicina, Odontología, Enfermería u otras áreas de la salud, se denominarán Postítulo de Especialidad o de Subespecialidad Médica, Odontológica, de Enfermería o de las otras especialidades en salud que corresponda o Postítulo Temático, según el caso.

Artículo 5. Los programas de Magíster o Postítulos de Especialidad podrán tener programas integrados y certificar salidas intermedias.

Un programa integrado es un programa que, en términos de objetivos y currículo, corresponde a una parcialidad de un programa mayor o principal. En estos programas, el alumno puede ingresar directamente al programa principal o a uno de los programas parciales, con la posibilidad posterior de integrarse al programa principal.

Los alumnos que ingresan a programas integrados deberán cumplir con los mismos requisitos de admisión exigidos a los alumnos que cursen el programa mayor o principal, salvo que, excepcionalmente, la Dirección del programa recomiende la aceptación de un alumno que no cumple dichos requisitos por acreditar éste antecedentes profesionales que justifican dicha excepción. La admisión de tales alumnos deberá ser resuelta con la aprobación de la Dirección de Postgrados de la Universidad y ella no habilitará al estudiante a obtener el grado académico que otorga el programa principal.

En los programas de estudios que tengan programas integrados, la salida intermedia es una opción que puede ofrecer el programa mayor, de certificar una salida anticipada cuando un estudiante cumpla con un determinado porcentaje del total de las exigencias curriculares y no pueda continuar sus estudios en el programa mayor en que se encontraba matriculado. En dicha circunstancia deberá certificarse la salida intermedia con el curso, diploma o postítulo que se encuentre previsto en el plan de estudios del programa mayor en el cual se matriculó el estudiante.

TÍTULO II. DE LA CREACIÓN Y ORGÁNICA DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Párrafo 1. : De la creación de un nuevo programa de postgrado o postítulo

Artículo 6. La creación definitiva de un nuevo programa requerirá la aprobación del Consejo Directivo de la Universidad a proposición del Rector. La Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados serán las responsables de otorgar la aprobación preliminar a las propuestas que emanen de las Facultades o de la unidad académica que impartirá el programa. Otorgada la aprobación preliminar de la propuesta de programa, informarán al Rector para su respectiva aprobación y presentación por el Consejo

Directivo. La creación del programa se oficializará mediante el correspondiente decreto de Rectoría.

Cada programa de postgrado deberá depender y ser impartido por, a lo menos, una Facultad. Si el programa es multidisciplinario o interdisciplinario, podrá depender e impartirse además, por alguna de las Vicerrectorías académicas, directamente o a través de alguno de sus Centros o Institutos, según la naturaleza académica o profesional del programa

Artículo 7. Para iniciar el proceso de aprobación de un programa, la Facultad o unidad respectiva deberá presentar a la Dirección de Postgrado o Dirección de Investigación y Doctorados según corresponda, los antecedentes necesarios para avalar y justificar la pertinencia de crear el programa. También se deberá presentar la propuesta académica¹ y económica² correspondiente.

En la decisión de aprobación se considerarán como aspectos relevantes a evaluar los siguientes:

1. Los objetivos del proyecto institucional y las orientaciones del plan de desarrollo de la universidad y de la Facultad.
2. Los antecedentes respecto a la realidad y necesidad a nivel país o regional de formar recursos humanos especializados en la disciplina.
3. Análisis de la competencia y de las oportunidades existentes en el mercado.
4. Innovación y diferenciación asociada al programa.
5. Recursos académicos, de infraestructura y tecnológicos necesarios y existentes para implementar el programa.
6. Requerimientos presupuestarios y posibilidades de autofinanciamiento.

Párrafo 2: De la dirección de los programas

Artículo 8. Cada programa estará a cargo de un Director, quien deberá ser Profesor Regular o Adjunto de la respectiva Facultad o Facultades que impartan el programa y cumplir las demás condiciones que le permitan pertenecer al núcleo del programa; deberá demostrar experiencia y competencia para el cargo de Director y su nombre será propuesto por el Decano al Vicerrector de Postgrado, Educación Continua y Extensión o al Vicerrector de Investigación y Doctorados, según corresponda, quien deberá aprobar dicho nombramiento.

Artículo 9. Las principales funciones del Director(a) de Programa de Postgrado estarán referidas a la relación académica con los profesores y alumnos del programa respectivo y a velar por el buen desarrollo de las actividades de docencia, dirigiendo la ejecución, desarrollo y mejora continua del Programa.

Artículo 10. Le corresponderán al Director(a) del Programa, entre otras, las siguientes funciones específicas:

- a) Velar por el funcionamiento del programa y su plena integración al proyecto institucional;
- b) Implementar las directrices que establezcan la Vicerrectoría de Postgrado y de Educación Continua (VIPECE) o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados (VID), según corresponda y la Decanatura correspondiente;

- c) Elaborar propuestas específicas de desarrollo y de mejora continua del programa, asumiendo la responsabilidad del proceso de autoevaluación del programa, sea o no conducente a acreditación.
- d) Elaborar, en conjunto con el Comité Académico, el plan de estudio del programa y sus modificaciones y proponerlo para su aprobación a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o a la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda;
- e) Velar por el cabal cumplimiento del plan de estudio del programa y las normas reglamentarias que lo rigen;
- f) Velar por el nivel de aprendizaje y/o desarrollo académico de los alumnos del programa;
- g) Proponer al Decano el nombre de los académicos que integrarán el Comité Académico, para su nombramiento;
- h) Proponer, para su validación, al Comité Académico, la nómina de profesores que impartirán cursos en el programa, para la posterior aprobación del Decano;
- i) Proponer al Comité Académico y Decano (a) los profesores guías de tesis, tesina, trabajo de clínica o trabajo de campo y, en general, proyectos de título o grado, para resolución del Decano;
- j) Proponer a la autoridad que corresponda la programación presupuestaria anual, y gestionar el presupuesto;
- k) Aprobar la programación académica anual;
- l) Citar y presidir, a lo menos dos veces al semestre al Comité académico del programa;
- m) Planificar y ejecutar el proceso de admisión de alumnos del programa;
- n) Seleccionar, en conjunto con el comité o coordinación de admisión, a los postulantes del programa;
- o) Atender, de acuerdo a los reglamentos, las solicitudes de los alumnos referidas a su situación académica, concurriendo a su resolución oportuna en conformidad a los procedimientos determinados para tales efectos;
- p) Evaluar periódicamente los niveles de deserción, eliminación y egreso de los alumnos;
- q) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con las demás responsabilidades que le confieren los Reglamentos e Instructivos de las autoridades de la universidad .

Artículo 11. En aquellas Facultades que impartan más de un programa de Postgrado podrá designarse un Director de Postgrado de Facultad, a quien le corresponderán las siguientes funciones principales:

- a) Coordinar a los directores de los programas que se impartan por la Facultad, buscando alcanzar las mayores sinergias entre aquellos y con los demás programas de la Universidad;
- b) Supervisar la calidad educativa de los programas y la eficacia y eficiencia de sus procesos académicos y de gestión administrativa;
- c) Ejecutar las políticas de desarrollo de la Vicerrectoría correspondiente;
- d) Supervisar y promover el cumplimiento de las recomendaciones de los organismos evaluadores y acreditadores de los programas educativos, sean internos o externos a la Universidad.

- e) Otorgar el apoyo necesario a los directores de cada programa, en los procesos de acreditación nacional o internacional en que participen;
- f) Participar en las sesiones del Comité Académico constituido en la Dirección de Postgrados;
- g) Proponer e impulsar acciones para que los docentes que participan en los programas alcancen adecuados niveles de productividad académica.
- h) Las demás funciones que les sean encomendadas por el Decano de la Facultad, en lo que dice relación con los programas de postgrado que en ella se impartan.

Párrafo 3: De los coordinadores de programa

Artículo 12. Para la realización de las funciones académicas y administrativas que le competen, el Director de Programa podrá contar con el apoyo y asesoría de distintas categorías de coordinadores, sin perjuicio de cualquier otro tipo de personal docente y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus labores.

Los coordinadores deben tener experiencia académica y/o profesional adecuada al perfil del cargo y deberán tener un contrato de a lo menos media jornada de dedicación a la universidad; el responsable de la selección es el director del programa, con la autorización del decano respectivo, aplicándose en lo demás las normas institucionales relativas a la selección y contratación de personal.

Artículo 13. En conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director podrá ser secundado por los siguientes coordinadores de programa:

- a) **Coordinador Académico o Docente y de Alumnos:** le corresponderá asistir al Director de Programa en materias como: elaboración de la programación académica, control de asistencia de alumnos y profesores a clases, atención de alumnos, reprogramación de clases, toma de ramos, registro de notas, administración de solicitudes de estado académico de los alumnos, procesos de graduación o titulación y, en general, coordinar las actividades docentes de modo de favorecer el aprendizaje de los estudiantes programa.
- b) **Coordinador de Admisión:** estará encargado de implementar el sistema de postulación al programa, presentando al director respectivo los postulantes; una vez aceptada la postulación, hará el seguimiento del proceso de matrícula hasta que el alumno sea matriculado y se ingresen sus antecedentes al sistema de registro académico, enviando a esa unidad toda la documentación que la reglamentación universitaria exige al efecto; adicionalmente, coordinará actividades de charlas y promoción, como participación en ferias y eventos dando a conocer el programa, asistiendo a la dirección del programa en las actividades de promoción y publicidad.
- c) **Coordinador de Actividades de Grado:** estará a cargo del proceso de organización de la actividad de grado en relación con los alumnos que cumplen las condiciones para su inscripción, siendo responsable de coordinar todas las actividades desde la inscripción de la misma hasta el término de ella, debiendo coordinar con profesores guías e informantes que se cumplan los requerimientos de tiempo y de dedicación a la

actividad; deberá hacer seguimiento del proceso de evaluación hasta el término completo del proceso evaluativo y de registro de tales calificaciones en el sistema de Registro Académico, gestionando todas las actividades administrativas que sean necesarias para que la aprobación o reprobación de la actividad de grado dé lugar a los trámites reglamentarios que proceden luego de tales resultados.

- d) **Coordinador Administrativo:** le corresponderá colaborar con la Dirección del Programa en la elaboración de presupuestos de ingresos y gastos, control de gestión presupuestaria, gestión de órdenes de compra, contratación de servicios y toda otra actividad de la operación administrativa que se le encomiende.

Con todo, y de acuerdo al tamaño del programa, las funciones antes descritas podrán concentrarse en un solo coordinador o en la dirección del Programa.

Párrafo 4: De los comités de programa

Artículo 14. El Comité Académico del Programa, es un cuerpo colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor de la Dirección del Programa y constituye una instancia de colaboración y participación en la gestión académica de la misma.

Cuando las características y especialidades de los programas así lo permitan, el Comité Académico puede ser el mismo para dos o más programas de postgrados impartidos por una misma Facultad.

Artículo 15. El Comité Académico estará integrado por:

- a) El Director(a) del Programa, quien lo presidirá.
- b) El Director(a) de Postgrado de la Facultad, si corresponde.
- c) Dos profesores del programa con categoría de Regular o Adjunto, debiendo a lo menos uno de ellos tener la categoría de Regular.

Los miembros del Comité Académico deben tener, a lo menos, un título o grado equivalente al que otorga el programa correspondiente y deben contar con las calificaciones y experiencia necesaria para participar de labores académicas y de gestión. Para la selección de los mismos se considerará, especialmente, a los profesores del programa que participen en actividades académicas de las líneas disciplinarias principales del plan de estudio. Su designación se hará por el Decano de la Facultad, previa proposición del Director(a) del programa.

Artículo 16. Serán labores propias del Comité Académico:

- a) Elaborar, en conjunto con la Dirección del Programa, el plan y programas de estudio correspondientes, como también las modificaciones que estimen conveniente introducirles, para proponerlos a las autoridades pertinentes;
- b) Proponer el reglamento académico del programa y sus modificaciones;
- c) Asesorar a la dirección del programa en materias académicas y de gestión;
- d) Velar por el nivel académico del programa y evaluarlo permanentemente;
- e) Visar, previo a la aprobación del Decano(a), la proposición del Director(a) del Programa, de la nómina de docentes que impartirán clases en el programa;
- f) Visar la proposición del Director(a) del programa relativa a los profesores que serán designados guías de tesis, tesina o trabajo de campo;

- g) Colaborar, en la forma dispuesta por la dirección del programa, en el proceso de admisión y selección de postulantes, y
- h) Participar, activamente, en los procesos de autoevaluación del programa, sean o no conducentes al proceso de acreditación y gestionar el plan de mejoras derivado de los procesos de autoevaluación.

Artículo 17. En aquellas oportunidades en que los temas a tratar así lo ameriten, el Director(a) podrá invitar a las reuniones del Comité Académico a otros académicos, autoridades de la universidad, representantes de los alumnos u otras personas vinculadas al quehacer académico del programa.

Artículo 18. A proposición del Director(a), el Comité Académico podrá constituir comisiones especiales para estudiar e informar sobre diversas materias de interés para el programa, fijándoles un plazo para emitir sus informes.

Artículo 19. El Comité Académico deberá reunirse en sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces durante el semestre académico. Las actas del Comité Académico, deberán ser registradas y conservadas en los respectivos programas, enviando copia a la Dirección de Postgrados.

Artículo 20. Los programas podrán contar con un Consejo Asesor, que corresponderá a un cuerpo colegiado de carácter consultivo y asesor de la dirección del programa. En caso de no existir un Consejo Asesor, el programa deberá adoptar las medidas que le permitan una real vinculación con el medio y los actores que lo integran, de manera que de forma sistemática pueda recibir retroalimentación externa y favorecer así el desarrollo del programa conforme a su orientación.

Artículo 21. En el caso de existir Consejo Asesor, éste estará integrado por profesionales destacados del área que compete al programa o a los programas de una facultad, o empleadores de los egresados; sus miembros, a lo menos 5, serán nominados por el Decano de la Facultad.

Artículo 22. Corresponderá al Consejo Asesor, ser el nexo entre la universidad y el medio donde se desempeñarán los alumnos, recomendar nuevas orientaciones para el plan de estudio del programa y analizar el impacto en el medio que puede tener el programa.

Artículo 23. El Consejo Asesor deberá reunirse a lo menos una vez al año, y en la sesión que se realice, el Director (a)deberá presentar un resumen de las actividades o hitos más relevantes del programa. De las sesiones del Consejo Asesor deberá levantarse acta.

Párrafo 5: De la docencia en los programas de postgrado

Artículo 24. La docencia y demás actividades académicas de los programas estará a cargo de los profesores designados para impartir las cátedras correspondientes, debiendo ellos estar en posesión de un título o grado académico equivalente al que otorga el programa en el que participan.

Con todo, podrán también asumir dicha función quienes, no obstante no cumplir con el requisito antes señalado, sean reconocidos por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, los que deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Doctorados e Investigación, según corresponda, antes de su nombramiento, el que deberá ser solicitado por el Director del Programa con el visto bueno del Decano correspondiente.

Artículo 25. La selección de los docentes deberá hacerse considerando la trayectoria académica y profesional de los mismos y la pertinencia de aquella en el ámbito disciplinario de las asignaturas en que participarán.

Artículo 26. Los académicos del Programa deberán dictar las clases que se les han asignado en su totalidad, cumpliendo con las horas académicas directas del curso en que participan, con el desarrollo de las temáticas o unidades del respectivo programa de asignatura, realización de evaluaciones y calificaciones oportunas de los estudiantes.

Artículo 27. En los programas, además del núcleo, la docencia podrá impartirse por profesores colaboradores y, con acuerdo del Comité Académico, podrá considerarse también la participación de profesores visitantes; a estos últimos les corresponderá intervenir en actividades académicas específicas.

Tanto los profesores colaboradores como los profesores visitantes deben tener una trayectoria académica y/o profesional concerniente al área de estudio del programa.

Artículo 28. El desempeño de todos los docentes de los programas deberá ser evaluado en conformidad al procedimiento de evaluación docente implementado según las instrucciones impartidas al efecto, las cuales deberán siempre considerar la valoración de los estudiantes.

TÍTULO III: DE LA ORGANIZACIÓN CURRICULAR DE LOS PROGRAMAS

Párrafo 1: Del régimen curricular

Artículo 29. Los programas podrán dictarse en forma anual, semestral, trimestral o bimestral. La calendarización de los periodos académicos se distribuirá entre los meses de marzo y enero del año siguiente, salvo que algún programa deba incluir en esa calendarización el mes de febrero, lo que para así resolverse deberá ser autorizado por la Dirección de Postgrados o la Dirección de Investigación, según corresponda, siempre que existan razones justificadas para ello.

Los horarios de las asignaturas deberán ajustarse a los establecidos e informados por la universidad para el desarrollo de la actividad docente.

Artículo 30. Los programas, según su dedicación, se dictarán con dedicación parcial o dedicación completa, pero en todo caso, los programas de Magíster deberán comprender una carga académica total mínima equivalente a un año de trabajo a jornada completa.

Tratándose de los demás programas, la duración no podrá ser inferior a la siguiente:

- a) Postítulo de especialidad médica: tres años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas;
- b) Postítulo de subespecialidad médica: dos años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas;
- c) Postítulo de especialidad odontológica y de especialidad en las demás áreas de la salud: un año de dedicación completa o su equivalente en horas.
- d) Postítulo temático en Medicina o en otra área de la salud: un semestre académico de dedicación completa o su equivalente en horas
- e) Postítulos no pertenecientes al área de la salud: un trimestre académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 31. Los programas de dedicación parcial se podrán dictar en formato semanal, diurno o vespertino, o en otros formatos que incluyan ciertos días de la semana, hábiles o inhábiles, con periodicidad semanal, quincenal o mensual, siempre que su duración total cumpla, a lo menos, con la exigencia prevista en el artículo anterior.

Artículo 32. Cuando se trate de programas de dedicación parcial o no exclusiva, la dictación de los cursos deberá prever un adecuado nivel de aprendizaje de los alumnos, en cuanto a la asignación del tiempo destinado. Específicamente, se velará por una adecuada composición de asignaturas, temas y profesores en aquellas programaciones que ocupan días completos y consecutivos.

Párrafo 2: De los planes de estudio, de su aprobación y de su modificación

Párrafo 2.1: De los contenidos de los planes de estudio.

Artículo 33. Los programas de postgrados estarán estructurados en planes de estudios que deben contemplar los objetivos de formación del programa académico, la expresa definición del perfil de egreso de sus graduados o titulados así como la definición de las actividades necesarias para su logro, entre las que se incluyen la malla o currículum y los programas de las asignaturas. Forman parte del plan de estudio todas las actividades académicas que debe realizar el alumno como parte del correspondiente currículum, pudiendo incorporarse en él cursos o asignaturas obligatorias, electivas u optativas, seminarios, talleres, proyectos, diseños, obras u otras actividades, distinguiendo las actividades teóricas de las prácticas.

Las materias antes señaladas y las demás menciones que deberán contener los planes de estudio se expresan en el art. 35.

Artículo 34. Cada programa tendrá asociado, a lo menos, un plan de estudios y los alumnos quedarán adscritos al plan de estudio vigente en el momento de su ingreso al programa, el que deberán aprobar íntegramente para acceder al grado y/o postítulo de especialidad o subespecialidad que corresponda.

Artículo 35. Los planes de estudio de los programas de postgrado deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección de Postgrado o de la Dirección de Investigación, según corresponda, y deberán contener:

- a) Datos generales del programa principal, de las menciones, programas integrados y salidas intermedias, si corresponde, con expresa indicación del grado o título que otorga;
- b) Justificación del plan de estudios;
- c) Perfil del graduado o profesional que se desea formar, el que deberá estar validado por actores externos e internos;
- d) Expectativas ocupacionales del alumno que egresa de cada uno de los programas;
- e) Requisitos de admisión y criterios y proceso de selección de postulantes;
- f) Requisitos de egreso, de graduación y/o titulación;
- g) Objetivos del plan de estudio;
- h) Explicación de cómo se organiza el plan de estudios (líneas de desarrollo o de investigación según corresponda, estrategias de enseñanza – aprendizaje, sistema de evaluación, desarrollo de la actividad final de grado o título);
- i) Ordenamiento de las asignaturas y otras actividades curriculares que lo conforman (actividad de grado, examen de título o práctica) con las siguientes indicaciones:
 - Tipo de asignatura (obligatoria, electiva u optativa)
 - Prerrequisitos, si los hubiere.
 - Horas de trabajo de cada asignatura (teóricas, clínicas y prácticas; directas y de trabajo autónomo)
 - Forma de evaluación (con nota o concepto)
 - Créditos de la asignatura o actividad curricular de que se trate.
- j) Malla curricular
- k) Plan de seguimiento y autoevaluación.
- l) Un anexo que contenga: los programas de las asignaturas, presentados en el formulario aprobado para esos efectos por la Vicerrectoría correspondiente. En principio, la modificación de este anexo no hará necesaria la modificación del plan de estudio, pero los documentos que se modifican deberán enviarse a la Oficina de Registro Académico de Postgrados antes que entre a regir la modificación. Sin embargo, si la modificación de los programas de asignaturas implica cambios en los nombres de las mismas, en sus créditos u otros elementos que constan en el plan de estudios, deberá procederse a la modificación del mismo.

Artículo 36. Tratándose de los objetivos y del perfil de egreso asociado al programa correspondiente, éstos deberán ser consistentes entre sí y, además, coherentes con el carácter profesional o académico del programa, reflejando su enfoque y orientación, así como su vinculación con la misión institucional.

Artículo 37. Los planes de estudio de los programas de magíster deberán considerar un conjunto de actividades académicas que representen, a lo menos, una carga académica total para el estudiante igual a 1440 horas cronológicas, incluyendo en ellas tanto las horas de actividades académicas directas como las de trabajo autónomo.

En todo caso, las horas académicas directas podrán ser o no presenciales según la naturaleza del programa, cuestión que deberá expresarse en el correspondiente plan de estudio y/o en los programas de asignatura o curso.

Artículo 38. La modalidad de clase es presencial cuando exige la presencia del profesor y los estudiantes en el aula, así como también cuando la clase se imparte en forma remota sincrónica, permitiendo que durante la realización de la clase, a través de medios tecnológicos, los estudiantes interactúen entre sí y con el docente. Podrán también dictarse las clases presenciales en modalidad híbrida (Hyflex UDD), impartiendo el profesor su clase desde el aula, teniendo los estudiantes la facultad de asistir presencialmente a ella o de conectarse a la misma en forma remota, manteniendo la posibilidad de participar activamente en la clase.

Por último, las clases podrán impartirse en modalidad on line, esto es, remota asincrónica, siempre que el programa así lo declare en su plan de estudios y que los cursos y demás actividades del referido plan que tengan este carácter, se sometan a un proceso de diseño instruccional que cautele el proceso de enseñanza-aprendizaje y la calidad académica del programa.

Artículo 39. Los planes de estudio deberán organizarse en una secuencia o conjunto que permita a los estudiantes desarrollar competencias y adquirir coordinada y sistemáticamente los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para optar al correspondiente grado académico o postítulo de especialidad.

Asimismo, la organización de estos estudios deberá permitir su cumplimiento dentro de la duración mínima estimada.

Párrafo 2.2: De los programas de asignaturas.

Artículo 40. Se entenderá por asignatura, al conjunto de actividades de enseñanza aprendizaje de un área específica del conocimiento, que contribuye progresivamente al cumplimiento del perfil de egreso de un programa determinado. Para tales efectos, ella incluye resultados de aprendizaje, contenidos, diversas estrategias y recursos que se organizan en una unidad de tiempo determinada, medida en horas académicas. El plan de estudio podrá denominar como rotaciones, pasantías, talleres, etc. a aquellas actividades académicas que tienen una particular estructura que las caracterice dentro del mismo plan.

Artículo 41. Las asignaturas podrán ser obligatorias, electivas u optativas; los cursos electivos son asignaturas que el estudiante debe cursar y aprobar para completar su plan de estudio, teniendo la facultad de escoger el curso específico que cursará de entre aquellas opciones ofrecidas por el programa o por otro programa de la universidad para el periodo académico correspondiente y siempre que, en este último caso, dicha asignatura sea reconocida como curso electivo por la dirección del programa. Son cursos optativos aquellos que el programa ofrece a sus estudiantes o que son ofrecidos por otras unidades académicas de la universidad, de nivel de postgrado y que el alumno no está obligado a aprobar para cumplir con el plan de estudios correspondiente, pero que, cursados y aprobados por el estudiante, deberán ser certificados por Registro Académico.

Artículo 42. Las asignaturas deberán tener un programa, que contenga a lo menos la siguiente información:

- a) Nombre de la asignatura;
- b) Tipo de asignatura (obligatoria o electiva);
- c) Pre- requisitos, si los hubiere;
- d) Créditos;
- e) Ubicación dentro del plan de estudios (periodo académico);
- f) Horas académicas directas, teóricas y prácticas;
- g) Horas académicas de trabajo autónomo;
- h) Descripción de la asignatura
- i) Resultados de aprendizaje;
- j) Contenidos
- k) Metodología de enseñanza-aprendizaje;
- l) Modalidad de evaluación y ponderación de las evaluaciones, y
- m) Bibliografía obligatoria y recomendada.

Artículo 43. Las actividades curriculares y cursos que forman parte del plan de estudio deberán tener una equivalencia en créditos.

Crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico realizado por el alumno para desarrollar o adquirir las competencias y resultados de aprendizaje esperados por la actividad académica correspondiente, considerando tanto las horas de docencia directa como las de trabajo autónomo del alumno.

La forma específica en que se asignarán los créditos estará determinada por el correspondiente instructivo emanado de la autoridad académica correspondiente. En todo caso, las actividades sistemáticas contempladas antes del egreso del programa, que se ajusten a un determinado periodo académico, sean guiadas por un profesor y que se desarrollen de acuerdo a un calendario previamente definido, deberán tener una equivalencia en créditos; en tanto, las actividades que deban realizarse con posterioridad al egreso del programa podrán o no tener asignados créditos.

Párrafo 2.3.: De las evaluaciones.

Artículo 44. Se entiende por evaluación académica, el sistema que tiene por objeto medir el trabajo académico del alumno.

Son formas de evaluación: las pruebas escritas, interrogaciones orales, trabajos de grupo o individuales, informes de visitas o trabajos en terreno, resultados de experiencia en talleres y laboratorios, controles bibliográficos, informes sobre actividades de formación, resultados de aplicación de la metodología de investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan evaluar el logro de los resultados de aprendizaje correspondientes a la formación académica, así como retroalimentar al estudiante para la mejora en su proceso de aprendizaje.

Artículo 45. La evaluación del rendimiento del alumno se expresará en calificaciones de uno a siete (1.0 a 7.0). Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Las actividades académicas podrán ser también calificadas mediante los conceptos de: “Aprobado” (A) o “Reprobado” (R), en asignaturas que por su naturaleza así lo ameriten.

Artículo 46. Será obligación de la dirección del programa correspondiente, velar por el cumplimiento de las evaluaciones académicas y por su oportuna calificación, debiendo además colaborar con la Dirección de Postgrados o la Dirección de Investigación, según corresponda, para mantener al día el registro académico de cada alumno.

Artículo 47. Los docentes serán responsables de ingresar las notas parciales y finales obtenidas por sus alumnos en el Acta de Notas correspondiente para su debido asiento en la ficha curricular que deberá llevar la Oficina de Registro Académico. Estas notas de cada curso o actividad deberán ingresarse dentro del plazo de quince días contado desde la finalización del curso correspondiente.

Artículo 48. Los Programas podrán contemplar la posibilidad de establecer examen de repetición en uno o más cursos o actividades académicas evaluadas. El reglamento académico de cada programa determinará la forma y características de esta evaluación si así se contempla.

Párrafo 2.4.: De los nuevos planes de estudio y de su modificación.

Artículo 49. Los programas podrán proponer nuevos planes de estudios o modificaciones a los mismos, pero un nuevo plan de estudios sólo podrá proponerse después de que el programa cuente con una promoción de graduados. Toda propuesta de nuevo plan de estudios o de modificación del mismo deberá someterse a la aprobación de la Dirección de Postgrados o de la Dirección de Investigación, según corresponda, con una antelación mínima de seis meses a su fecha de entrada en vigencia. Una vez aprobado el nuevo plan de estudios o la modificación por esa Dirección y por la Vicerrectoría correspondiente, ella se oficializará mediante el respectivo decreto de Rectoría.

Artículo 50. Para los efectos del artículo anterior, se considerará que darán origen a un nuevo plan de estudios, las modificaciones que se refieran a las siguientes materias:

- a) Las que alteren el perfil de egreso;
- b) Las que afecten sustancialmente el desarrollo de los objetivos y contenidos del programa;
- c) Las que alteren el núcleo temático o disciplinario del plan de estudios del programa, y
- d) Las modificaciones que alteren la duración del programa.

Artículo 51. Los cambios al plan de estudios que se refieran a materias no contempladas en el artículo anterior, se tramitarán como modificación al plan de estudios, en el formulario correspondiente; entre ellas, tienen este carácter las siguientes:

- a) Alteración de la secuencia curricular de una o varias asignaturas;
- b) Eliminación, modificación, fusión, división o sustitución de asignaturas;
- c) Modificación de prerrequisitos de las asignaturas;
- d) Creación de salidas intermedias o reconocimientos de programas integrados;
- e) Reconocimiento de menciones o especializaciones, siempre que no alteren el perfil del egresado ni el núcleo temático del programa.

Si la modificación de un plan de estudios implica que los alumnos vigentes deben cambiarse a uno diferente, se deberá mantener, a través de la homologación de los cursos aprobados, la proyección del tiempo de egreso del alumno.

TÍTULO IV: DEL EGRESO O TÍTULO

Párrafo 1.: Del egreso y de la obtención del grado o título.

Artículo 52. Los requisitos y condiciones necesarios para obtener el grado académico o título que otorga el correspondiente programa, serán los que éste contemple en su plan de estudios y en el reglamento aplicable al mismo.

Artículo 53. Tendrá la calidad de egresado de un programa de postgrado sujeto a las reglas de este Reglamento, el alumno regular que haya aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículo, excluyéndose solamente la actividad de grado, salvo que dicha actividad de grado constituya una actividad académica sistemática, integrada al plan regular de estudios del programa, situación en la cual, aprobada también esa actividad, el alumno obtendrá simultáneamente la calidad de egresado y graduado.

Artículo 54. Los programas de postgrado que conceden el grado académico de magíster o el título de especialista, podrán contemplar una actividad de grado o título, según corresponda. La actividad de grado exigida, debe permitir acreditar que el alumno, en forma individual, ha logrado los aprendizajes previstos en el programa y que permiten dar cuenta del cumplimiento de sus objetivos.

Sea que la actividad de grado se desarrolle en la propia institución académica o en una institución externa vinculada al campo profesional correspondiente al programa, esta actividad deberá desarrollarse bajo la supervisión de un profesor núcleo del mismo programa.

Si la actividad de grado consiste en una monografía (tesis, tesina, seminario, reportaje u otro similar), se entiende que el postulante al grado académico cuyo trabajo ha sido aprobado, autoriza expresamente a la Biblioteca de la Universidad del Desarrollo, a publicar la versión electrónica del texto correspondiente, en forma íntegra, en el catálogo público incorporado en su portal web.

Artículo 55. La actividad de titulación o examen de las especialidades y subespecialidades médicas y odontológicas deberá siempre contemplar un examen final que implique la demostración de competencias en procesos auténticos, evaluadas estas mediante instrumentos que tengan consistencia con el proceso formativo y relacionados con criterios de evaluación conocidos por los estudiantes.

Artículo 56. La actividad de grado de los programas de magister profesional que se exija, podrá consistir en un seminario de graduación, proyecto de grado, examen de grado, tesina, trabajo de campo y/o trabajo clínico, proyecto de investigación aplicada u otro similar. La actividad de finalización podrá realizarse en una institución perteneciente al campo laboral vinculado al programa, pero requerirá siempre la supervisión y evaluación de uno o más profesores del núcleo.

Tratándose de los programas de magíster académicos, la actividad de grado deberá consistir en una tesis u otra actividad de creación o investigación que permita demostrar que el postulante al grado, individualmente, ha adquirido los

conocimientos, habilidades y aptitudes propias de un programa de estas características.

Artículo 57. Una tesis es una propuesta que previamente tiene un proceso de investigación, dando respuesta a ciertos problemas que se han postulado. La tesis consiste en la respuesta a los problemas postulados.

La estructura de la tesis, en general, incluye una introducción en la que se definirá la problemática a investigar y sus objetivos, acompañada de un marco teórico, metodología de estudio y de recolección de datos, análisis y conclusiones.

En cuanto a su evaluación, el reglamento particular del programa deberá contemplar las normas relativas a la designación de los docentes que podrán asumir las correspondientes direcciones de tesis, los cuales deberán pertenecer al núcleo del programa.

Artículo 58. Seminario de Graduación es una actividad de investigación personal, dirigida por docentes y que culmina en una presentación final.

Artículo 59. Examen de grado es una evaluación de conocimientos, destrezas y aptitudes, funcionales al perfil de egreso del programa.

Artículo 60. Una tesina es un trabajo de investigación aplicado, relativo a una experiencia profesional, que utiliza métodos y técnicas de investigación.

Artículo 61. Un trabajo de campo es un conjunto de acciones para la obtención de datos desde las fuentes primarias de información. Generalmente, este trabajo cuenta con un diseño experimental, experimento post-facto, diseño de encuesta, diseño panel, estudio de casos, todos los cuales o una selección de ellos deben ser adecuados para llevar a cabo la búsqueda de información.

Artículo 62. Un trabajo clínico es un conjunto de acciones o intervenciones que, bajo supervisión, realiza un profesional de la salud con pacientes, en un determinado periodo de tiempo en el que se deberá demostrar el aprendizaje de procedimientos, técnicas o habilidades clínicas.

Artículo 63. La actividad de grado debe tener una evaluación final individual.

La actividad de grado que involucre una presentación ante uno o más evaluadores, deberá ser informada en un Acta de Grado donde se incorporarán datos tales como: fecha, hora, nombre de evaluador(es), nombre de alumno(s) y nota obtenida.

En el caso de actividades de grado que involucren a dos o más alumnos, debe quedar explícito que se trata de evaluación individual, quedando un registro de la nota en el Acta de Grado que se levante para dicha actividad.

Artículo 64. Para obtener el grado académico de Magíster o el Título de Especialista correspondiente, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Tener la calidad de egresado del respectivo programa;
- ii. Aprobar la actividad de grado correspondiente.

Artículo 65. Las normas específicas que regulan la actividad de grado o de título deberán formar parte del reglamento que rige al programa de postgrado o de postítulo correspondiente, el cual siempre deberá contemplar el derecho del estudiante que ha reprobado la actividad de grado, a rendirla por segunda vez en las condiciones que lo establezca el reglamento o programa correspondiente.

Párrafo 2: Plazos para la obtención del grado o título

Artículo 66. La inscripción de la actividad de grado deberá realizarse en la forma y oportunidad prevista en el reglamento del programa correspondiente, sin perjuicio que, si ella no se ha iniciado antes del egreso, deberá inscribirse en el periodo académico inmediatamente posterior al egreso.

El alumno tendrá un plazo máximo de un año, contado desde el egreso, para aprobar su actividad de grado, salvo en los programas de magíster académico, respecto de los cuales el plazo máximo será de un año y medio. Antes del vencimiento de estos plazos, el alumno podrá solicitar -por única vez y por un plazo máximo de 6 meses adicionales- la extensión del plazo siempre que existan razones fundadas que ameriten otorgar dicha extensión; para acceder a esta solicitud, el Comité Académico del programa deberá considerar el estado de avance de la actividad de grado y la opinión del profesor o tutor de la misma.

Vencido el plazo regular para realizar y aprobar la actividad de grado o el plazo extendido que se hubiere autorizado en conformidad al inciso anterior, sin que el alumno hubiese aprobado la actividad de grado, dicha actividad será reprobada con nota 1.0.

Artículo 67. El alumno que haya reprobado la actividad de grado, podrá inscribirla nuevamente, pero si ya hubiese transcurrido el plazo de un año o de año y medio contado desde el egreso, según si el Magíster es profesional o académico, deberá solicitar autorización para dicha inscripción al Comité Académico del programa. Este Comité podrá otorgarle un nuevo plazo, estableciendo las exigencias académicas de revalidación de estudios que el alumno deba completar, si así resulta necesario.

Tanto cuando se estime como no necesaria la revalidación de estudios como cuando se establezcan exigencias académicas para revalidarlos, dichas resoluciones deberán ser propuestas por la Dirección del programa a la Dirección de Postgrado o a la Dirección de Investigación, según corresponda, para su resolución y para determinación del arancel que, en consulta con la Vicerrectoría Económica, se fije para tales casos. En estos casos, el plazo para cumplir las exigencias de revalidación, unido al tiempo necesario para realizar y aprobar la actividad de grado, no podrá exceder del plazo de 3 años contados desde el egreso.

Artículo 68. Transcurrido un plazo de tres años contados desde el egreso, sin que el alumno haya aprobado la actividad final de grado o título, caducará definitivamente el derecho a optar al grado académico.

Tanto este plazo, como el previsto en el inciso segundo del artículo anterior, comenzarán a contarse a partir del 1° de marzo o 1° de agosto, según corresponda, del periodo académico siguiente a aquel en que el alumno cumplió con los requisitos de egreso del respectivo plan de estudios.

Artículo 69. Los Postítulos de especialidades o subespecialidades médicas o de otras áreas de la salud podrán contemplar plazos diferentes a los señalados en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3: De la nota final de grado o postítulo

Artículo 70. La nota final del grado o título se calculará según las normas establecidas en el reglamento de cada programa, el que, en ningún caso, podrá establecer que el promedio ponderado aprobado de las asignaturas contempladas en el plan de estudios del alumno hasta la obtención del grado o título, sea inferior al 60%.

Artículo 71. El promedio ponderado aprobado a que se refieren los artículos anteriores, sólo considerará la calificación de las asignaturas aprobadas y se calculará multiplicando la nota final por el número de créditos que otorga cada asignatura o actividad académica del plan de estudios. La suma de los productos obtenidos dividida por el número total de créditos inscritos aprobados, será la que dé origen al citado promedio.

Artículo 72. Los artículos anteriores, referidos a notas de Grado Académico y Título se aplicarán sin perjuicio del proceso de definición de rankings académicos, descrito en el Instructivo correspondiente.

Artículo 73. No se considerarán para efectos de promedios, las asignaturas convalidadas ni las asignaturas homologadas provenientes de cursos realizados en diplomados, salvo que se trate de programas integrados o de otros programas de postgrado de la universidad.

Artículo 74. El promedio ponderado que se considera para efectos de ranking final será el promedio ponderado acumulado, el que considerará la calificación de las asignaturas aprobadas y reprobadas.

Párrafo 4: De los certificados, diplomas y sus distinciones

Artículo 75. La calificación final del grado de magister y/o título de especialidad médica u odontológica que el alumno obtenga de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, llevará una nota asociada a un concepto cuyas equivalencias serán las siguientes:

4 – 5.0	Aprobado
5.1- 6.0	Aprobado con distinción
6.1 – 7	Aprobado con distinción máxima

Tratándose, en cambio, de la nota final del título otorgado en un programa de especialidad médica u odontológica, la calificación final del título que el alumno obtenga se expresará con los siguientes conceptos:

5.0 – 5.9	Aprobado
6.0 – 6.4	Aprobado con Distinción
6.5 – 7	Aprobado con Distinción Máxima

La nota final deberá expresarse con un decimal y la centésima 5 o superior deberá ser aproximada a la décima superior.

Artículo 76. La distinción máxima sólo se otorgará al estudiante que haya aprobado la actividad de grado o título en primera oportunidad, que no haya caído en causal de eliminación académica durante sus estudios y siempre que no tenga anotaciones disciplinarias negativas en su ficha curricular producto de haber sido sancionado a través de un sumario o investigación sumaria.

El reglamento de cada programa podrá exigir un promedio de notas mayor a los señalados en cada uno de los tramos antes indicados para los efectos de reconocer la calificación de aprobado y para otorgar distinción o distinción máxima.

Artículo 77. En los certificados de grado y/o postítulos de especialidad se dejará constancia del concepto y de su equivalencia en la escala de notas.

Artículo 78. El alumno podrá solicitar, ante la Oficina de Registro Académico de Postgrado, certificado de grado o título que incluya la distinción a que haya podido tener derecho; de alumno regular, de egreso, de ranking y de notas, sin perjuicio de aquellas otras certificaciones que den cuenta de hechos de carácter académico que consten oficialmente en esa Oficina.

Párrafo 5: Del Premio Universidad del Desarrollo

Artículo 79. El premio Universidad del Desarrollo sólo se otorgará en el caso de grados académicos y postítulos de especialidades médicas u odontológicas.

Artículo 80. Se otorgará el premio Universidad del Desarrollo, al mejor alumno de la correspondiente promoción académica, determinado ello al momento de la ceremonia de graduación o titulación, siempre que haya obtenido a lo menos Distinción en su calificación de grado o título y que reúna las demás condiciones, distintas a la nota de grado o título, que le hubiesen permitido acceder a distinción máxima.

Se entenderá por mejor alumno de la promoción correspondiente a aquel graduado o titulado que, entre los graduados o titulados en el periodo de duración regular del programa, alcance la más alta calificación en el grado o título correspondiente, incluyendo para tales efectos las notas de cursos o actividades académicas aprobadas y reprobadas, calculada dicha nota hasta con dos decimales.

Para los efectos del inciso primero, la promoción académica deberá asignarla la oficina de Registro Académico correspondiente.

TÍTULO V. DE LA VIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES

Artículo 81. El presente reglamento comenzará a regir en la misma fecha que se dicte el decreto que lo aprueba y se aplicará a todos los programas de postgrado y de postítulo que se impartan por la Universidad, a excepción de los programas de doctorado, los que se regirán por su propio reglamento.

Artículo transitorio. -

Todas las referencias a los créditos de las actividades académicas, comenzarán a regir para cada programa, una vez que el mismo incorpore al plan de estudios

correspondiente el sistema de créditos aprobado por la Universidad y dentro del plazo establecido para ello en el instructivo correspondiente.

Mientras se proceda al reconocimiento de créditos para las diferentes actividades académicas, los cálculos de notas que aludan a notas ponderadas por créditos, deberán efectuarse en base a las horas del respectivo curso o actividad académica.

Diciembre de 2022

